

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000014-00
Demandante:	Fagil Eduardo Ghisays Morris
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Rama Judicial
Asunto:	Resuelve Excepción previa

El Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la Rama Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la Rama Judicial propuso la excepción de “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*” con fundamento en que se debe llamar al proceso como litisconsorte necesario al señor **DANID LEONARDO RUÍZ**, por haber sido el policial que “*participó en la aprehensión el 17 de diciembre de 2018 del tracto camión de placas THY – 685 al no haberlo dispuesto en un parqueadero autorizado por la DEAJ*”, así como al **Representante Legal JURIPARK H&C** “*en quien se dejó la custodia del referido rodante*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del CGP.

Advierte el Despacho que la responsabilidad extracontractual que se estudia en estos asuntos se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*.”. Es decir, el demandante puede incoar el medio de control contra las personas que considere deben responder en el caso en concreto.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad extracontractual, es el actor el único habilitado para decidir contra qué personas dirigir su demanda, y dado que es una decisión autónoma, por solicitud del extremo pasivo no pueden vincularse otras personas, naturales o jurídicas, en calidad de demandados, puesto que, se insiste, es tan solo el demandante quien puede escoger a sus legítimos contradictores.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, es que en virtud de una relación legal o contractual, la decisión jurisdiccional debe ser la misma para los implicados integralmente, lo que obliga la comparecencia de todos ellos, sin embargo, en aplicación de la solidaridad pasiva que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

Así, en el terreno de la responsabilidad extracontractual es sabido que el éxito de las pretensiones está atado a la demostración de un daño antijurídico y a su imputabilidad a los sujetos que integran el extremo pasivo de la relación

jurídico-procesal, lo que sugiere, de hecho, que el grado de responsabilidad dependerá de qué tanto haya contribuido cada uno de los sujetos demandados a la materialización del daño, lo que lleva a valorar las acciones u omisiones realizadas por cada uno de ellos en forma independiente.

Por ello, la decisión que se emita, no puede predicarse de todos los sujetos demandados, en atención a que el daño antijurídico está sujeto a la carga de la prueba, adicional a las acciones u omisiones desplegadas en este caso por cada demandado, y la proporción en la que incidió el momento de desplegar la conducta generadora del daño reclamado.

El apoderado de la Rama Judicial, aduce que debe llamarse a integrar el contradictorio al señor Danid Leonardo Ruiz, quien en su calidad de policial adelantó el procedimiento de aprehensión del vehículo de placas THY – 685 propiedad del demandante, objeto de medida cautelar por parte del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Según lo entiende el juzgado, la vinculación pretendida se quiere hacer no frente a la institución sino respecto del servidor público Danid Leonardo Ruiz. Así las cosas, es necesario señalar que este no es el medio de control indicado para efectuar un juicio de responsabilidad en contra de un funcionario público, como quiera que para ello existe la acción de repetición dispuesta en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, escenario procesal en el que se puede determinar la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos para que respondan por su conducta dolosa o gravemente culposa, cuando han dado lugar a que la respectiva entidad sea condenada al pago de una indemnización económica.

Además, en lo que respecta al **Representante Legal JURIPARK H&C**, entiende el Despacho que la vinculación se pretende respecto de la persona jurídica. Empero, aun así, tampoco sería viable llamar a esa compañía al proceso en calidad de demandada puesto que no se cumple el presupuesto de una decisión uniforme con relación a la Rama Judicial, pues se debe recordar que la responsabilidad patrimonial surge, entre otras razones, porque se haya incurrido en una acción u omisión generadora de un daño antijurídico, y es claro que cada uno desempeñó un rol distinto en el marco de los hechos invocados por la parte actora como constitutivos del daño, lo que lleva a aseverar que la decisión no tiene por qué ser la misma para las dos personas jurídicas en cuestión.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **FAGIL EDUARDO GHISAYS MORRIS**, no dirigió el presente medio de control contra el señor **DANID LEONARDO RUÍZ** ni contra el **representante legal de JURIPARK H&C** y/o esta persona jurídica y, dado que la decisión de fondo no puede ser uniforme para todos ellos, no procede su vinculación al proceso como demandados, ya que el caso bien puede fallarse sin su comparecencia. Por lo anterior se negará la excepción propuesta.

Finalmente, en lo relacionado con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es de anotar que ese medio de defensa no se configura como una excepción previa por lo que deberá resolverse en la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, propuesta por el apoderado judicial de la **RAMA JUDICIAL**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, identificado con C.C. No. 79.508.859 y T.P. No. 143.969 del C.S. de la J., como apoderado de la Rama Judicial, conforme y para los fines del poder allegado al expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ICVC

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: josul100@yahoo.com.ar
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co , decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba462ff98a6b99eff7fca0e918ebe7f5265a660425b0b9b4fbda272ee249c94**
Documento generado en 16/11/2021 03:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver documentos digitales “13.- 03-03-2021 PODER DEAJ”, “14.- 03-03-2021 SOPORTE PODER DEAJ”, “15.- 03-03-2021 RESOLUCION 8916 DE 15 DICIEMBRE 2015”.